

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3061/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300563300013322**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

Requiero saber cuál es la concentración exacta residual de cloro libre en el agua potable que se distribuye entre la población de ese municipio. No quiero que me indiquen el rango en el que se encuentra sino la concentración exacta. Nota: favor de anexar evidencia documental. (sic)

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El treinta de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El dos de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El nueve de junio del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión.

6. Ampliación. El veintinueve de junio del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Cierre de instrucción. El trece de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el día treinta de mayo del año en curso, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo al particular los oficios siguientes:

- **CT/169/2022** y **CT/460/2022** suscritos por Lic. Irma Rodríguez Ángel, Coordinadora de la Unidad de Transparencia
- **Memorándum GOM/981/2022** emitido por el Ing. Cecilio Antonio Flores García, Gerente de Operación y Mantenimiento de la CMAS.

Para una mayor claridad de las respuesta contenidas en los oficios mencionados, se insertan únicamente la parte que interesa:

Para poder responder sobre su petición de manera "exacta" la respuesta debe estar vinculada a una porción finita de agua, es decir, se requiere de tomar una muestra representativa de una cantidad definida (lote) de agua, ubicada en un lugar específico (¿dónde?), realizar el análisis químico correspondiente y determinar la cantidad exacta de cloro libre que contenga específicamente la muestra, no aplicable para flujos variantes de agua, tal como ocurre en la realidad al agua que se distribuye a la población. Una analogía sería saber "la hora exacta", esta varía desde el momento que se solicita hasta el momento en que se tiene el dato. Por lo anterior, para evitar ambigüedades, criterios y fundamentos particulares, existen normas oficiales, para este caso es la norma NOM-127-SSA1-1994, "Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización" en la cual establece que el Cloro

residual libre en un rango de 0.2 a 1.5 mg/l, es la cantidad que debe presentar cualquier muestra para considerar que cumple con el proceso de potabilización del agua que se distribuye a la población en general.

Para el caso particular del agua que se potabiliza en este municipio durante el proceso de cloración se le inyecta gas cloro en una cantidad de 1.5 mg/l con la finalidad de cumplir con la norma establecida e inclusive para los usuarios que se ubican en las partes más alejadas del circuito ó red de distribución. Además, se cuenta con un programa de muestreo en tomas domiciliarias de casi 3000 muestras anuales en toda la ciudad, resultados que se reportan a la Dirección contra riesgos sanitarios y a la CONAGUA, dentro del programa de agua limpia. Informo que, envío en formato electrónico al correo: transparencia@cmasxalapa.gob.mx, concentrado del reporte de análisis de cloro libre en tomas domiciliarias de Xalapa del periodo de enero a mayo del actual, mismos resultados que se envían a la Dirección contra riesgos sanitarios y a CONAGUA.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

Dicen informarme lo solicitado pero a la hora de intentar descargar el supuesto archivo de respuesta no se descarga y mucho menos se visualiza archivo alguno. Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor. Pido se me entregue la información peticiónada en un archivo legible y accesible. ". " (sic)

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, bajo los argumentos realizados en los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente, en un principio el sujeto obligado proporciono las siguientes respuesta a sus planteamientos:

¿Cuál es la concentración exacta residual de cloro libre en el agua potable que se distribuye entre la población de ese municipio?

Respuesta: [...] del agua que se potabiliza en este municipio durante el proceso de cloración se le inyecta gas cloro en una cantidad de 1.5 mg/l con la finalidad de cumplir con la norma establecida [...]

Respuesta que hizo llegar al recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia mediante un archivo electrónico denominado "documento_adjunto_respuesta_300563300013322. Con lo anterior, el peticionario consideró que el actuar del sujeto obligado no se encontró ajustado a derecho, porque, según su dicho no visualizo ningún archivo o que este no descarga, trayendo como consecuencia una violación a su esfera jurídica al no respetarse lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; argumento con carente fuerza jurídica para que este Órgano Garante tenga por acreditada la violación alegada.

Ahora bien, una vez admitido el recurso del impetrante, se concedió un plazo de siete días para que el recurrente y el sujeto obligado para que rindieran sus alegatos y aportaran toda clase de pruebas, tendientes a acreditar la vulneración del derecho de acceso a la información o bien, acreditar que el actuar de la autoridad está ajustada a derecho o aportar nuevos elementos que permitan colmar el derecho del recurrente. Durante la sustanciación del presente recurso, el día veintidós de junio del año en curso compareció el Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa para reiterar su respuesta primigenia.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/3061/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	02/06/2022 15:00:44
IVAI-REV/3061/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	02/06/2022 15:18:04
IVAI-REV/3061/2022/II	Admitir/Prevenir/Desestimar	Sustanciación	13/06/2022 14:38:47
IVAI-REV/3061/2022/II	Alegatos del Recurrente	Sustanciación	14/06/2022 09:00:00
IVAI-REV/3061/2022/II	Envío de comunicación al recurrente	Registrar Requerimiento de Información Adicional	16/06/2022 12:58:11
IVAI-REV/3061/2022/II	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	16/06/2022 12:58:50
IVAI-REV/3061/2022/II	Respuesta a comunicación	Recibe Respuesta al Requerimiento de Información Adicional	16/06/2022 13:16:09
IVAI-REV/3061/2022/II	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	22/06/2022 12:32:24
IVAI-REV/3061/2022/II	Recibe alegatos	Sustanciación	24/06/2022 09:00:00

Registro 1-9 de 9 disponibles 10 1

Ahora bien, la litis se fija en el sentido de resolver si los archivos digitales proporcionados por el sujeto obligado permiten la descarga o visualización de documento alguno que contenga la información, sin embargo, contrario a lo manifestado por hoy recurrente se puede apreciar que los archivos si descargan y que contiene la información solicitada, y la misma atendió lo establecido en el artículo 134 fracción II de la Ley de Transparencia Local, de esta manera el Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa dio respuesta a la solicitud de información.

Se afirma lo anterior porque, el artículo 143 del mismo ordenamiento, obliga a los sujetos obligados a entregar aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, bajo esta lógica el sujeto obligado amplió los alcances de la norma e informo al recurrente en forma digital el resultado de un procedimiento científico con pruebas fotográficas de sus resultados.

Al respecto es importante mencionar diversos numerales contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave, que abordan el agravio expresado como a continuación se indica.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales;

(...)

Artículo 12. La información deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y

confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

De esta manera la ley en la materia insiste que uno de sus objetivos es que la información que los sujetos obligados pongan a disposición de los solicitantes debe ser necesariamente comprensible y quien se aparte de este objetivo, conlleva un incumplimiento de observancia general.

Teniendo aplicación el criterio 4/2016 de rubro:

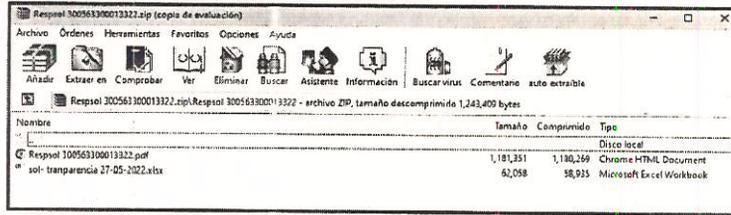
INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, DEBE SER ÚTIL, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE DE FÁCIL COMPRENSIÓN Y LEGIBLE, PARA COLMAR DE MANERA EFECTIVA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS. El derecho de acceso a la información, implica que no sólo se ponga a disposición de la ciudadanía ya sea para su consulta o reproducción todos los documentos que en el ámbito de su competencia generen los sujetos obligados, sino que además, este acceso a la información debe colmarse de manera efectiva, es decir, debe ser de utilidad para el usuario final privilegiando que la misma sea en la medida de lo posible de fácil comprensión y desde luego legible; toda vez que, en caso de no ser así, el ejercicio de ese derecho sería incompleto y por tanto generaría una afectación en uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo es el derecho de acceso a la información

Recurso de Revisión: IVAI-REV/621/2016/III. Ayuntamiento de Maltrata, Veracruz. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Rubén Mendoza Hernández. Secretario: Miguel Ángel Apodaca Martínez.

Por otro lado se debe recordar lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante y cuando la información esté disponible por Internet, se le hará saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, en este caso el agravio se centra en señalar que el archivo que contiene la respuesta no descarga, argumentos que resulta ser ineficaces para revocar la respuesta del sujeto en virtud que, en anteriores paginas se inserto la respuesta que contiene el archivo que le recurrente dijo no visualizó o no se le permitió descargar, agravios que deviene infundados porque el archivo si es accesible tan es asi que al momento de admitir el recurso de revisión dichas constancias fueron agregadas al expediente físico visible a foja 2 a la 5, misma que fueron descargadas de la misma fuente que el recurrente tuvo acceso.

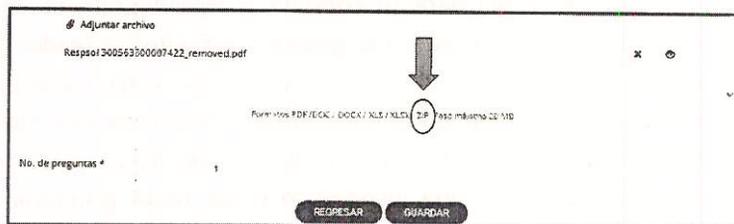
 Por si fuera poco, durante la sustanciación del presente recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado compareció con diversas documentales y manifestando que el agravio se trata de un imposibilidad técnica del solicitante y hoy recurrente, lo cual no puede ser atribuible a la Comisión pues se trata de una cuestión diversa en cuanto al uso de explorador de internet o el medio que se utilice para acceder a la información que se le hizo de su conocimiento mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. Para mayor ilustración la Coordinadora de Transparencia inserto imágenes en las que se aprecia el acceso a la información, como se aprecia a continuación.

Aunado a lo anterior, el planteamiento no constituye una expresión de agravios por lo que deviene infundado, pues indica expresamente que existe un archivo, y que su inconveniente se relaciona con la imposibilidad de abrirlo, lo que no está en control de esta Comisión, pues se puede tratar de una situación de carácter técnico en cuanto al uso del explorador de internet o medio que utilice para acceder a la información que se le hizo de su conocimiento mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que se puede visualizar que se encuentra para descarga un archivo comprimido en formato ZIP denominado "Respsol 30056330013322", que contiene 2 archivos, como se muestra en la siguiente imagen:



En dicha carpeta contiene el archivo digital del oficio No. CT/169/2022 de fecha 30 de mayo de dos mil veintidós, así como un archivo en formato XLSX, que corresponde al concentrado del reporte de análisis del cloro libre en tomas domiciliarias de Xalapa mencionado en el memorándum No. GOM/981/2022 de la Gerencia de Operación y Mantenimiento.

No se omite, mencionar que el formato ZIP, es la opción de compresión de 1 o más archivos que permite la Plataforma Nacional de Transparencia, como se visualiza en la siguiente imagen:



Es importante que el Instituto tome en consideración a la hora de resolver, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la solicitud de información se atendió de manera puntual, en los plazos establecido en la ley de la materia. No obstante, para facilitar el acceso a los documentos que se ponen a disposición, la Gerencia de Operación y Mantenimiento entrega los archivos digitales, para que por conducto de ese Instituto, se hagan del conocimiento del recurrente en el momento procesal oportuno, como ampliación de respuesta (únicamente para el efecto de aplicar a favor del recurrente el criterio de periodo de búsqueda de un año conforme a la fecha de presentación de la solicitud ante la falta de indicación de periodo) y se tenga por cumplido con los alcances del derecho de acceso a la información, con las precisiones que al caso corresponde.

Mientras que el Ing. Cecilio Antonio Flores García, Gerente de Operación y Mantenimiento de la CMAS reitero su respuesta primigenia ya conocida, y además se anexo un archivo de 49 hojas que contiene **PROGRAMA MONITOREO DE RED DE DISTRIBUCIÓN**, conteniendo un apartado denominado "cloro LMP 0.2-1.5 PPM"

clave	CLAVE	PROGRAMA MONITOREO DE RED DE DISTRIBUCIÓN.	SECTOR	FECHA. (MAYO A DICIEMBRE 2021)	HORA	Cloro LMP 0.2 - 1.5 PPM
SSA	CMAS	CALLE/ ESQUINA CON CALLE/COLONIA	PROMEDIO DE CLORO APLICADO= 1,01 PPM			
1007	R1	1 CALLE COLEGIO PREPARATORIO S/N FRACC. LUCAS MARTIN	FERROCARRILERO	06/05/2021	12:05:00	SA
1043	R1	2 RIO AMAZONAS/ RIO COATZACOALCOS, COL. CAROLINO ANAYA/CULTURAS MEXICANAS	FERROCARRILERO	06/05/2021	11:10:00	1.20
1044	R1	3 VIRGINIA AGUILAR/ DIVISION DEL NORTE, COL. RAFAEL LUCIO	TOLLUCA	06/05/2021	11:30:00	0.80
1045	R1	4 CUAUHTEMOC/ COL. 21 DE MARZO	PPX LINEA DE 14"	06/05/2021	12:25:00	1.00
1046	R1	5 ESPERANZA BRINGAS/ COL. CIRILO CELIS/LA LAGUNILLA	PROGRESO M.TOLLUCA	06/05/2021	9:55:00	0.80
1047	R1	6 AGUAS DE XALAPA/ YUCATAN/RUBEN JARAMILLO	PPX LINEA DE 14"	06/05/2021	13:40:00	1.20
1048	R1	7 AV. MEXICO, COL. MEXICO	TOLLUCA	06/05/2021	11:40:00	1.00
1014	R1	8 COLONIA CULTURAS MEXICANAS	FERROCARRILERO	06/05/2021	11:20:00	1.40
1049	R1	9 NORBERTO MARTINEZ/ COL. 7 DE NOVIEMBRE	TOLLUCA	06/05/2021	10:40:00	1.00
1050	R1	10 JARDINES DE XALAPA, U. H. JARDINES DE XALAPA	TOLLUCAGAMMA 1	06/05/2021	10:50:00	0.80
1015	R1	11 CENTRAL SUR/ PTE. 8/ COL. HEROES FERROCARRILEROS	TOLLUCA	06/05/2021	10:20:00	SA
1051	R1	12 CHILPANCINGO/ ZACATECAS/ COL. PROGRESO MACUILTEPETL	ZONA ALTA 2	06/05/2021	10:30:00	SA
1052	R1	13 NEVADO DE TOLLUCA/MIGUEL ALEMÁN/ COL. AGUACATAL	ZONA ALTA 2	06/05/2021	10:10:00	SA
1006	R1	14 CALZADA LUCAS MARTIN No. 40 FRACC. LUCAS MARTIN	FERROCARRILERO	06/05/2021	11:55:00	SA
1041	R1	15 MIGUEL ALEMÁN No. 109 (CENTRO DE SALUD MIGUEL ALEMÁN)	ZONA ALTA 2	Sin llave	Sin llave	Sin llave
1042	R1	16 CALLE LUCAS MARTIN, FRACC. LUCAS MARTIN	FERROCARRILERO	06/05/2021	12:15:00	SA
1053	R2	1 21 DE AGOSTO/ JUSTINO SARMIENTO/ COL. HIDALGO	ZONA ALTA 2	07/05/2021	12:40:00	SA
1054	R2	2 MELÓN / OLIVO/ COLONIA SUMIDERO	TOLLUCA	07/05/2021	11:00:00	0.80
1055	R2	3 LOMA BONITA/ MINAS/ COL. VERACRUZ	PPX LINEA DE 14"	07/05/2021	13:10:00	1.00
1056	R2	4 PROLONGACIÓN EBANO/ COL. PLAN DE AYALA	CERRO DEL ESTROPAJO	07/05/2021	13:30:00	SA
1057	R2	5 MONTES URALES/ HIMALAYA/ COL. LOMAS DE CASA BLANCA	FRANCISCO VILLA	07/05/2021	10:30:00	1.00
1018	R2	6 AMAZONAS/ HUIZACHAL/ COL. HIGUERAS	FRANCISCO VILLA	07/05/2021	11:50:00	1.20
1058	R2	7 NOGAL / OLIVO/ COL. UNIDAD DEL BOSQUE	PPX LINEA DE 14"	07/05/2021	13:20:00	1.40
1059	R2	8 BETHOVEN/ ANDADOR SI/ COL. LOMAS DEL SEMINARIO	PPX LINEA DE 14"	07/05/2021	13:30:00	1.20
1017	R2	9 ONIX/AGUA MARINA/ U. HAB. FOVISSTE	FOVISSTE	07/05/2021	12:50:00	0.80
1060	R2	10 MÁRTIRES 28 DE AGOSTO/PINOS/ COL. LOS PINOS	ZONA MEDIA	07/05/2021	11:50:00	SA
1061	R2	11 PRIV. DE ALEJANDRINA No. 2/ COL U. HAB. FOVISSTE	FOVISSTE	07/05/2021	13:00:00	0.80
1038	R2	12 FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS/ COL. LUZ DEL BARRIO	CABETA COLORADO M. PIRQUILIZ	07/05/2021	12:40:00	1.00
1002	R2	13 REFORMA AGRARIA No. 43 COLONIA RAFAEL HERNÁNDEZ OCHOA	LINEA DEL EDIF. DE PEROTE	Sin llave	Sin llave	Sin llave
1009	R2	14 GRANADA No. 19 INFONAVIT SUMIDERO	TOLLUCA	07/05/2021	10:50:00	0.80
1011	R2	15 EDIFICIO PINOS B DEPARTAMENTO 4 COLONIA EL COYOL	FRANCISCO VILLA	Sin llave	Sin llave	Sin llave
1018	R3	1 MONTEVIDEO/ URUGUAY/ COL. PORVENIR	CABETA COLORADO M. PIRQUILIZ	07/05/2021	12:30:00	0.80
1019	R3	2 FCO. MÁRQUEZ/ SOLIDARIDAD/ COL. LOMAS DE CHAPULTEPETL	CABETA COLORADO M. PIRQUILIZ	07/05/2021	13:20:00	1.80
1062	R3	3 ORQUIDEAS/ TULIPÁN/ COL. CERRO COLORADO	CERRO COLORADO	07/05/2021	12:20:00	1.00
1053	R3	4 HORTENCIA/ QUERÉTARO/ COL. 2 DE MAYO	LOMA DOL	07/05/2021	13:10:00	1.40
1064	R3	5 TEODORO AVENDAÑO/ DELFINO VICTORIA/ COL. FERRER GUARDIA	ZONA MEDIA	07/05/2021	12:55:00	1.20
1065	R3	6 CLAVJERO 202/ COL. CENTRO	ZONA ALTA 2	07/05/2021	11:20:00	0.80
1020	R3	7 TIERRA DE FUEGO/ EVEREST/ COL. LOMAS DE CASA BLANCA	FRANCISCO VILLA	07/05/2021	10:40:00	1.00
1021	R3	8 AGUSTIN LARA/ COL. INDECO ANIMAS	BETHOVEN	07/05/2021	10:20:00	SA
1022	R3	9 PROLONGACIÓN CHIAPAS/ OSA MAYOR/ COL. VILLA REAL	LOMA DOL	07/05/2021	12:00:00	SA
1066	R3	10 FCO. RIVERA/ SANTIAGO BONILLA/ COL. OBRERO CAMPESINA	LINEA DEL EDIF. DE PEROTE/ EST. PEROTE (QUAY)	07/05/2021	11:30:00	1.00

El caudal de las documentales fueron puestos a vista del recurrente mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del año en curso, y notificado el veintinueve del mismo mes y año, otorgándole un término de tres días para que ejerciera su derecho de audiencia y manifestara lo que a su derecho conviniera sin que a la fecha se advierta su comparecencia.

Por consiguiente, este Órgano Garante estima que la respuesta se dio dentro del campo de lo legal, entendiendo que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹**”; “**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA²**” y; “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³**”.

Por lo que se tiene que la respuesta de la solicitud de información, cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una concatenación con el agravio expresado ni una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

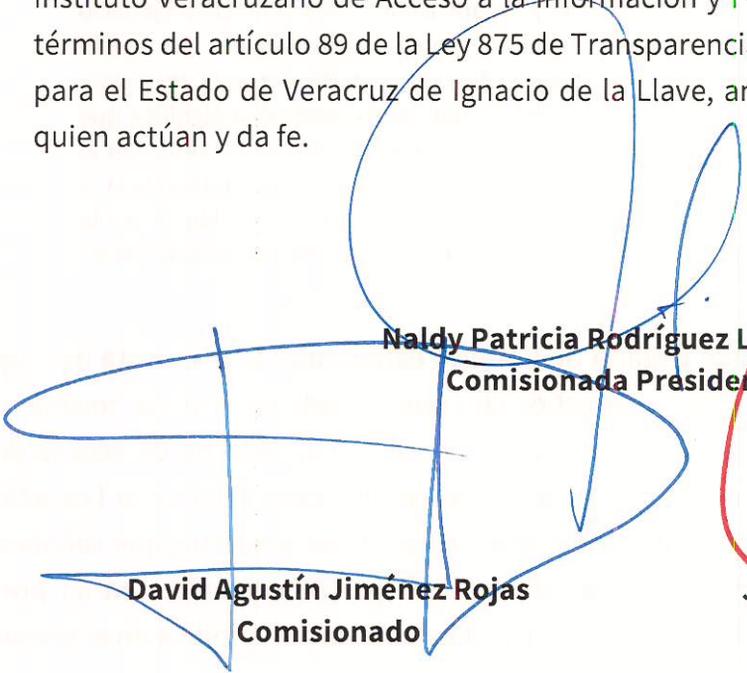
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos